

ECUADOR

TARIFAS POR LA UTILIZACION PUBLICA DE OBRAS MUSICALES Y/O LITERARIAS MUSICALIZADAS

(Acuerdo del Min. de Educación y Cultura 2857 del 16/9/97)

EL MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA

Considerando:

Que es imperativo, cumplir con los objetivos propuestos en la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada;

Que de conformidad con las disposiciones de la Ley de Cultura corresponde al Ministro de Educación y Cultura formular la política de desarrollo cultural del país dentro del mayor respeto a la libertad de los ciudadanos y de sus organizaciones privadas y, le impone como atribución y deber, dictar y orientar la política cultural y arbitrar las medidas conducentes a la cabal ejecución de los programas de desarrollo cultural procurando la colaboración voluntaria y libre de los organismos privados;

Que es deber del Estado velar porque las instituciones culturales del país se desenvuelvan dentro de un marco de rectitud, disciplina, justicia y constante progreso;

Que en cumplimiento a la disposición del artículo 26 de la Ley de Derechos de Autor, se expidió la resolución N° 439 de 10 de octubre de 1984, que contiene las tarifas a pagarse por la utilización pública de obras musicales y/o obras literarias musicalizadas;

Que a partir del año 1984 no se ha procedido a revisar las tarifas que la Ley establece;

Que en la parte pertinente del artículo 26 de la Ley antes citada claramente expresa "la cuantía mínima de percepción por los autores tanto para contratos simples como exclusivos, serán determinados cada dos años por el Ministerio de Educación y Cultura, previo informe de la respectiva Sociedad de Autores, la resolución que se adopte será imperativa y su observancia será obligatoria en todo el territorio nacional".

Que con fecha 18 de agosto de 1997, la Sociedad de Autores y Compositores Ecuatorianos "SAYCE", presentó el respectivo informe;

Que en razón del correcto funcionamiento de esta Sociedad de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y Derechos Conexos, con fecha 24 de julio de 1997 se expidió el Acuerdo Ministerial N° 3350, con el nuevo Orgánico Estructural y Funcional, el mismo que se encuentra vigente; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Derechos de Autor y la Decisión 351 (Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos).

Resuelve:

Art. 1.— Expedir la siguiente resolución que contiene la tarifa que con carácter obligatorio establece como derechos económicos la cuantía mínima legal a pagarse por la utilización pública de una obra musical y/o literaria musicalizada:

a. LOS HOTELES, RESIDENCIAS, HOTELES APARTAMENTOS, HOSTALES RESIDENCIAS, PENSIONES, CABAÑAS, REFUGIOS, ALBERGUES, HOSTERIAS, PARADEROS, MOTEL Y AFINES: Por difusión pública de música mediante parlantes, abonarán anualmente el resultado de multiplicar el número total de habitaciones que posean por el porcentaje del salario mínimo vital que le corresponde de acuerdo al siguiente detalle:

- De lujo (cinco estrellas), el 16%.
- De primera categoría, el 12%.
- De segunda categoría, el 8%.
- De tercera y cuarta categoría, el 6%.

b. ROCKOLAS INSTALADAS: Por difusión pública de música, pagarán anualmente:

- Discos de vinyl, un salario mínimo vital.
- Discos compactos, dos salarios mínimos vitales.

c. ALMACENES DE VENTA DE DISCOS, CASSETTES, DISCOS COMPACTOS: Por difusión pública de música, los legalmente establecidos en el país, pagarán anualmente un salario mínimo vital.

d. CENTROS COMERCIALES, BANCOS, SUPERMERCADOS, CONEXOS Y EMPRESAS PUBLICAS O PRIVADAS: Por difusión pública de música, pagarán anualmente un salario mínimo vital por cada oficina, sucursal, agencia o establecimiento existente a nivel nacional.

Por sus espacios comunales (corredores, patios, parqueaderos, jardines, etc.) deberán pagar:

- De primera categoría 10 salarios mínimos vitales.
- De segunda categoría 5 salarios mínimos vitales.

e. SALAS DE CINE: Por difusión pública de música mediante parlantes fijos, cancelarán anualmente cuatro salarios mínimos vitales.

f. SALAS DE JUEGOS DE AZAR Y CASINOS: Por difusión pública de música, pagarán anualmente de acuerdo al siguiente detalle:

- De primera, veinte salarios mínimos vitales.
- De segunda, diez salarios mínimos vitales.
- De tercera, cinco salarios mínimos vitales.

g. ESPECTACULOS PUBLICOS (VIA PUBLICA): Por difusión pública de música pagarán diez salarios mínimos vitales, monto que será absorbido por el promotor responsable, auspiciante y/o empresario de dicho espectáculo.

Están exonerados del pago, los espectáculos públicos realizados por el Ministerio de Educación y Cultura para promoción del Arte y la Cultura.

h. JUEGOS DE BILLAR, NINTENDOS: Por difusión pública de música cancelarán un salario mínimo vital anual.

i. TIENDAS, LICORERAS, PANADERIAS GRANDES, BODEGAS, DEPOSITOS, MICRO MERCADOS, DESPENSAS Y ALMACENES EN GENERAL: Por difusión pública de música, cancelarán anualmente un salario mínimo vital.

j. TIENDAS DE ABARROTES, ABACERIAS, BAZARES, PANADERIAS PEQUEÑAS Y PUESTOS DE COMIDA AL PASO: Por difusión pública de música, cancelarán anualmente el 60% del salario mínimo vital.

k. SAUNAS, HIDROMASAJES, GIMNASIOS, COMPLEJOS DEPORTIVOS: Por difusión pública de música, cancelarán anualmente dos salarios mínimos vitales.

l. TRANSPORTES: Por difusión pública de música, pagarán anualmente de la siguiente manera:

- Aéreos, 12 salarios mínimos vitales.
- Marítimos, 8 salarios mínimos vitales.
- Terrestres Interprovinciales, 4 salarios mínimos vitales.
- Terrestres urbanos, 2 salarios mínimos vitales.
- Estaciones y paradas del sistema integrado trolebús, 5 salarios mínimos vitales.

m. DISCOS MOVILES: Por difusión pública de música, pagarán sobre los contratos de arrendamiento por iluminación y/o música:

- De primera el 10%.
- De segunda el 5%.

n. TELEVISION POR CABLE (TV CABLE): Por utilización pública de música, pagarán el 1% del valor bruto total de los ingresos por facturación de comercialización y cuotas de abonados.

ñ. USO Y PRODUCCION DE MUSICA EN RED DE INTERNET: Por utilización pública de música mediante Red de Internet, pagarán anualmente el 5% del valor total de ingresos.

o. RADIODIFUSORAS: Por difusión pública de música, pagarán el 0.5% del valor bruto de los ingresos por sobre los contratos de publicidad o facturación.

p. **ESPECTACULOS PUBLICOS CON ARTISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS:** Toda empresa o empresario responsable, organizados y auspiciantes de espectáculos públicos, en los que se ejecute música de repertorios nacionales y/o extranjeros en locales cerrados o abiertos con pago o sin pago de entrada, ya sea con orquestas, intérpretes, cantantes individuales, dúos, tríos, coros, conjuntos, con o sin acompañamiento instrumental utilizando discos, cintas magnéticas, fonogramas, filmes o videos sonoros u otros medios electrofonomecánicos conocidos o por conocerse, para realizarlo requerirán AUTORIZACION PREVIA DE SAYCE, pagando de la siguiente manera:

El 8% de la taquilla o del ingreso económico bruto total del espectáculo, cancelando antes del evento como abono inicial, el equivalente al 50% de este monto en dinero en efectivo o cheque certificado. El valor neto a pagar será liquidado una vez realizado el evento en un plazo máximo de 8 días, tomando como base la liquidación oficial de los inspectores, recaudadores de SAYCE y a falta de éstos, se tomará la liquidación del respectivo informe municipal.

q. **HOTELES, SALAS DE BAILE, SALAS DE RECEPCIONES, DISCOTECAS, PEÑAS, ESTABLECIMIENTOS CONEXOS O CUALQUIER TIPO DE EMPRESA:** Que aparte de su actividad diaria presentaren espectáculos en vivo con artistas nacionales y/o extranjeros, con fines lucrativos o no, por difusión pública de música, cancelarán el 8% del ingreso económico bruto total del espectáculo.

r. **JUEGOS MECANICOS, CIRCOS, FERIAS, GALLERAS Y SIMILARES:** Por difusión pública de música pagarán el 6% del monto total de la admisión o de la taquilla vendida.

rr. **ALMACENES O ESTABLECIMIENTOS DE VIDEOS CLUBES:** Por utilización pública de música, pagarán anualmente el 3% de sus ingresos por facturación de arrendamiento y cuota de abonados.

s. **LOS RESTAURANTES:** Por difusión pública de música mediante parlantes, abonarán anualmente, de acuerdo al siguiente detalle:

- De lujo, el 90% de lo declarado a C.E.T.U.R.
- De primera, el 80% de lo declarado a C.E.T.U.R.
- De segunda, el 60% de lo declarado a C.E.T.U.R.
- De tercera y cuarta categoría, el 40% de lo declarado a C.E.T.U.R.

t. **BALNEARIOS:** Por difusión pública de música, pagarán anualmente el 60% de lo declarado a C.E.T.U.R.

u. **DISCOTECAS, BARES, CERVECEROS, CERVECERIAS:** Por difusión pública de música, abonarán anualmente el 90% de lo declarado a C.E.T.U.R.

v. **FUENTES DE SODA, CAFETERIAS, SALAS DE RECEPCIONES, RECEPCIONES Y ESTABLECIMIENTOS CONEXOS:** Por difusión pública de música, pagarán anualmente de acuerdo al siguiente detalle:

- De lujo, el 80% de lo declarado a C.E.T.U.R.

- De primera, el 60% de lo declarado a C.E.T.U.R.
- De segunda, el 40% de lo declarado a C.E.T.U.R.
- De tercera y cuarta categoría, el 20% de lo declarado a C.E.T.U.R.

w. PEÑAS Y ESTABLECIMIENTOS CONEXOS: Por difusión pública de música, cancelarán anualmente el 90% de lo declarado a C.E.T.U.R.

x. DISCO BARES Y DISCO PEÑAS: Por difusión pública de música cancelarán anualmente el 70% de lo declarado a C.E.T.U.R. Si no están dentro del Catastro de C.E.T.U.R. pagarán diez salarios mínimos vitales.

y. AGENCIAS DE VIAJES: Por difusión pública de música, pagarán anualmente de acuerdo al siguiente detalle:

- Mayoristas, el 60% de lo declarado a C.E.T.U.R.
- Internacionales, el 50% de lo declarado a C.E.T.U.R.
- Operadoras, el 40% de lo declarado a C.E.T.U.R.

z. CANALES DE TELEVISION: Se respetarán las relaciones contractuales con la Asociación Ecuatoriana de Canales de Televisión que estuvieren vigentes a la fecha de la emisión de la presente resolución.

Los canales de televisión que no son afiliados a la Asociación Ecuatoriana de Canales de Televisión, pagarán igual tarifa que los pertenecientes a la Asociación indicada.

aa. SALONES DE BAILE, SALAS DE FIESTAS, SALONES PARA EVENTOS SOCIALES, CLUBES NOCTURNOS, NIGHT CLUBES Y CASAS DE CITAS: Por difusión pública de música, pagarán anualmente la suma de ocho salarios mínimos vitales. Aquellos registrados en C.E.T.U.R., el 90% de su declaración.

Art. 2.— Facultar a la Sociedad de Autores y Compositores Ecuatorianos - SAYCE en virtud de las prerrogativas que le otorga el Acuerdo N° 755 de 28 de enero de 1997, para que estos valores recaude a nombre y por autorización de los autores, para cuyo efecto se tendrá en cuenta lo expuesto en el artículo 29 de la Ley de Derechos de Autor y artículos 5 y 7 de su Reglamento y en el artículo 45 literal c) de la Decisión 351. Además, facúltase a SAYCE para impedir, por medios legales, la utilización pública y comercial del repertorio nacional e internacional en los establecimientos que no cumplan con las presentes tarifas, conforme a la disposición del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Derechos de Autor.

Art. 3.— De no cumplirse el pago de los derechos económicos, los organismos de control de la respectiva circunscripción territorial a pedido de SAYCE, clausurarán los establecimientos o suspenderán los espectáculos públicos, sin perjuicio de las acciones que deba incoar la Sociedad de Autores y Compositores Ecuatorianos, de conformidad con la Ley, los tratados internacionales y demás normas conexas que rigen la materia. Este incumplimiento generará también el pago adicional de los intereses por mora.

Art. 4.— Las personas que arriendan, faciliten de cualquier forma la utilización de locales para la ejecución pública de música con representación de espectáculos públicos deberán obtener previamente la autorización de SAYCE, previo el pago obligatorio de los derechos económicos en favor de esta Sociedad de Gestión Colectiva. A falta de este pago, dichas personas serán solidariamente responsables y la SAYCE podrá solicitar su clausura legalmente.

Art. 5.— Los derechos económicos que protegen la Ley de Derechos de Autor y la Decisión 351, por la utilización pública de la música no deben ser considerados como impuesto, tasa, contribución, retribución o cualquier otro término semejante.

Art. 6.— La Casa de la Cultura Ecuatoriana y sus filiales, podrán patrocinar la presentación de espectáculos públicos cuando sus patrocinados hayan cumplido con el pago de los derechos económicos en favor de la Sociedad de Autores y Compositores Ecuatorianos - SAYCE. En caso de incumplimiento la Casa de la Cultura Ecuatoriana, será solidariamente responsable en el pago de tales obligaciones.

Art. 7.— La SAYCE, como entidad de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos, podrá suscribir convenios que sean necesarios para facilitar la recaudación de los derechos de autor por la utilización pública de la música, con asociaciones de usuarios, convenios que deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Derechos de Autor.

Art. 8.— La SAYCE se obligará a presentar anualmente al Ministerio de Educación y Cultura el balance general, los estados financieros, así como las tarifas generales por el uso de los derechos que representa, de conformidad con el artículo 43 y 45 literal h) de la Decisión 351.

Art. 9.— El Ministerio de Educación y Cultura, cuando lo estime procedente a través del Departamento de Auditoría Interna controlará el movimiento económico de la Sociedad de Autores y Compositores Ecuatorianos - SAYCE, en lo que se refiere a la recaudación de los derechos de ejecución pública.

Art. 10.— Derógase la resolución Ministerial N° 439 de 10 de octubre de 1984, publicado en el Registro Oficial N° 51 de 24 de octubre del mismo año.

Comuníquese y publíquese.— En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de septiembre de 1997.

f.) Dr. Mario Jaramillo Paredes, Ministro de Educación y Cultura.